

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

**Popayán, once (11) de julio de 2018 de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto I - 943**

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-000062-00**  
Demandante: **MARIA ELIZABETH ANGULO OCHOA**  
Demandado: **NACION MINEDUCACION FONDO NAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA**  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**MARIA ELIZABETH ANGULO OCHOA**, por intermedio de apoderado<sup>1</sup>, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, para que:

- Se declare la existencia de silencio administrativo negativo y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por falta de respuesta a la petición elevada el día 28 de septiembre de 2016.
- En subsidio de la anterior se declare la nulidad del acto del oficio Nro. 4.0-2016-3033 del 11 de octubre de 2016 expedido por la Secretaría de Educación Departamental- Departamento del Cauca.
- A título de restablecimiento del derecho se proceda a ordenar descuento del 5% para el Sistema de Salud y no del 12% como actualmente se está realizando. Se proceda a reajustar anualmente la mesada pensional con base en el artículo 1º de la ley 71 de 1988 que corresponde al incremento del salario mínimo legal mensual

---

<sup>1</sup> Poder visible a folio 2

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00062-00  
Demandante: MARIA ELIZABETH ANGULO OCHOA  
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE POPAYAN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

vigente, ordenándose su aplicación en forma retroactiva esto desde la consolidación del derecho pensional, que se reintegren los dineros descontados por encima del 5% que a título de aportes a salud se han realizado, que se paguen las diferencias por concepto de reliquidación, que las sumas que se ordenen pagar sean indexadas, que en subsidio se ordene que el descuento del 12% solo se haga sobre las mesadas pensionales más no sobre las adicionales de junio y diciembre y que se condene al pago de costas y demás emolumentos que le puedan corresponder.

**- De la admisión de la demanda:**

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Municipio de Santander de Quilichao folio 10); por la cuantía de las pretensiones (estimada en \$17.108.422 folio 39).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 17) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad ( Fl.17 vuelto -19 ) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 19), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (se allego copia de la reclamación en sede administrativa folio 6 y copia del del oficio de 14 de octubre de 2016 folio 13), se han aportado las pruebas en poder del demandante (Folio 3-16) y, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011. Se menciona las direcciones para efectos de notificaciones (folio 40 vuelto)

**En mérito de lo expuesto se DISPONE:**

**PRIMERO:** **Notifíquese** personalmente de la demanda y su admisión a LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, **a través de su respectivo**

Expediente No.  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de control:

19001-33-33-006-2018-00062-00  
MARIA ELIZABETH ANGULO OCHOA  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE POPAYAN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones;** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00062-00  
Demandante: MARIA ELIZABETH ANGULO OCHOA  
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE POPAYAN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO:** Enviar traslado de la demanda por correo certificado a **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACION** dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga debe ser asumida por la parte demandante, quien acreditará inmediatamente al despacho esta remisión.

**SEPTIMO:** Instar a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

**OCTAVO:** Reconocer personería al abogado OSCAR FGERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.629.201 TP Nro. 219.065 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 2 del expediente.

**NOVENO:** Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, para que con destino a la presente actuación certifique el porcentaje que por concepto de SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD se viene aplicando a la señora MARIA ELIZABETH ANGULO OCHOA identificada con cédula de ciudadanía número 25.434.851

Expediente Na.  
Demandante:  
Demandada:  
Medio de control:

19001-33-33-006-2018-00062-00  
MARIA ELIZABETH ANGULO OCHOA  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE POPAYAN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

e igualmente determine el incremento anual de la mesada pensional efectuado a la misma señora ANGULO OCHOA, desde la fecha de reconocimiento de la mencionada prestación económica y allegue certificación histórica de mesadas reconocidas año por año. Término para la respuesta diez (10) días.

**DÉCIMO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez   
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRONICO No. 106  
DE HOY 17-07-2018  
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C  
Secretaria